



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marcos Morales Patraca, Síndico Único del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de enero pasado. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, los presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de este último, todos de dicha entidad federativa, y Procuradora General de la República, en la que impugna lo siguiente:

"EL DECRETO NÚMERO 600 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, Y PUBLICADO EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, BAJO EL NÚMERO EXT. 002 TOMO CXCVIII, FOLIO 002, DE LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizada y delegado**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda**, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 5<sup>6</sup>, 11, párrafo segundo<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>11</sup>, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de**

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, Veracruz, que establece:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover y desistirse del juicio de amparo y del juicio de lesividad. En los casos de delegación de poderes, otorgamiento del perdón judicial y desistimiento en los juicios de amparo o de lesividad, se requerirá previa autorización del Ayuntamiento;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>7</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

FORMA A-54

Veracruz de Ignacio de la Llave, no así a los presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales, ni a la Procuradora General de la República, ya que los primeros son órganos internos o subordinados al propio Congreso del Estado, y la segunda es parte autónoma en la controversia constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 10, fracción IV<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, y en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>13</sup>.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero,<sup>14</sup> de la citada normativa reglamentaria, **emplácese a los poderes Legislativo y Ejecutivo locales** con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, como lo solicita el promovente y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en los numerales 33<sup>15</sup> y 35<sup>16</sup> de la invocada ley reglamentaria, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>17</sup>, se requiere al **Congreso de Veracruz** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los antecedentes del decreto legislativo impugnado, que incluya las

<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

<sup>13</sup> Tesis 84/2000, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, número de registro 191,294.

<sup>14</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>15</sup> Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

<sup>16</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>17</sup> Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

documentales que menciona el Municipio actor en su demanda (incisos B a R, del apartado de ofrecimiento de pruebas) y que le fueron solicitadas mediante escritos sin números recibidos el trece de enero del presente año en la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz, o manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También se les requiere a las autoridades demandadas y al tercero interesado para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>19</sup>.

Luego, con fundamento en la fracción III del artículo 10<sup>20</sup> y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, se tiene como **tercero interesado** en este asunto al **Municipio de Oteapan, Veracruz** de Ignacio de la Llave, al cual se le da **vista** para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

<sup>19</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192,286.

<sup>20</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

FORMA A-54

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, no ha lugar a acoger la pretensión del promovente de acumular la presente controversia constitucional a la diversa 109/2013, toda vez que conforme al numeral 38<sup>21</sup> de la ley reglamentaria de la materia, no procede la acumulación de este medio de control constitucional, sino exclusivamente la conexidad cuando su estado procesal lo permita, lo que en el caso tampoco se genera, pues la controversia constitucional 109/2013 se falló por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el veintiuno de enero de dos mil quince.

En cuanto a la **solicitud de suspensión** realizada por el Municipio actor, **fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>22</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>21</sup> **Artículo 38.** No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

<sup>22</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.